Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.08.2024 15:54:58 -05:00

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.08.2024 16:10:00 -05:00

Firmado digitalmente por ALVAREZ CHUQUILLANQUI Roy Nick FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.08.2024 15:22:00 -05:00



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

# *Resolución Nº 2855-2024 -TCE-S5*

***Sumilla:*** *"(…) este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley."*

**Lima, 23 de agosto de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha 23 de agosto de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 3396/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **T & H SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - T & H SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C. (con RUC N° 20602079831)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5; y, atendiendo a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES:

**1.** A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 14 de julio de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de **Acuerdo Marco IM-CE-2020-5**, en adelante el **Procedimiento**, aplicable al siguiente catálogo:

| | |
|---|---|
| IM-CE-2020-5 | Computadoras de escritorio |
| | Computadores portátiles |
| | Escáneres |

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria.

Del 14 al 31 de julio de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas; asimismo, el 1 de agosto de 2020 se efectuó la admisión y el 3 de agosto de 2020 la evaluación de ofertas. El 4 del mismo mes y año se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 12 de agosto de 2020, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que el procedimiento objeto de análisis se llevó a cabo durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento.**

**2.** Mediante Oficio N° 000108-2022-PERÚ COMPRAS-GG[1] del 3 de mayo de 2022, presentado en la misma fecha, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, puso en conocimiento que la empresa T & H SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - T & H SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C. (con RUC N° 20602079831), en adelante **el Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar la extensión de vigencia del **Acuerdo Marco IM-CE-2020-5**, en adelante **el Acuerdo Marco**.

Para tal efecto, adjuntó, entre otros, el Informe N° 000117-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ[2] del 27 de abril de 2022, en el cual se señala lo siguiente:

- Las Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo V y VI, aplicables a los Acuerdos Marco IM-CE-2020-1, IM-CE-2020-2, IM-CE-2020-3, **IM-CE-2020-5**, IM-CE-2020-6, IM-CE-2020-7, IM-CE-2020-10, IM-CE2020-11, IM-CE-2020-12, IM-CE-2020-13, IM-CE-2020-14, IM-CE-2020-16 e IM-CE-2020-17, respectivamente, establecen los lineamientos que rigen el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, así como para la incorporación de nuevos proveedores (en el Catálogo Electrónico vigente) y/o **extensión de vigencia cuando corresponda**, incluyendo, entre otros,

[1] Documento obrante a folio 3 del expediente administrativo en formato pdf.
[2] Documento obrante a folios 4 al 13 del expediente administrativo en formato pdf.

plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, así como respecto la proforma del Acuerdo Marco.

- Por medio del Informe Nº 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM[3] del 13 de abril de 2022, la Dirección de Acuerdo Marco advirtió sobre los proveedores adjudicatarios que no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo inicial y adicional establecido en las reglas y/o no cumplieron con mantener los requisitos establecidos en el procedimiento de selección de proveedores; lo que devino en la no suscripción automática del Acuerdo Marco (formalización).

- El procedimiento estableció las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario se les tendría por desistidos de suscribir en el Acuerdo Marco.

- Según el Informe Nº 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM[4] del 13 de abril de 2022, los Proveedores Adjudicatarios debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, según el siguiente detalle:

| **Acuerdo Marco de Extensión** | **Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento** | **Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento** |
|---|---|---|
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-1 | Del 07/03/2020 al 12/03/2020 | Del 13/03/2020 al 08/06/2020 |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-2 | Del 07/03/2020 al 12/03/2020 | Del 13/03/2020 al 08/06/2020 |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-3 | Del 07/03/2020 al 12/03/2020 | Del 13/03/2020 al 08/06/2020 |
| **Acuerdo Marco IM-CE-2020-5** | **Del 05/08/2020 al 11/08/2020** | **Del 12/08/2020 hasta 30 días calendario** |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-6 | Del 05/08/2020 al 11/08/2020 | Del 12/08/2020 hasta 30 días calendario |

[3] Documento obrante a folios 14 al 25 del expediente administrativo.
[4] Documento obrante a folios 14 al 25 del expediente administrativo.

| | | |
|---|---|---|
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-7 | Del 05/08/2020 al 11/08/2020 | Del 12/08/2020 hasta 30 días calendario |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-10 | Del 23/10/2020 al 29/10/2020 | Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-11 | Del 23/10/2020 al 29/10/2020 | Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-12 | Del 23/10/2020 al 29/10/2020 | Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-13 | Del 23/10/2020 al 29/10/2020 | Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-14 | Del 19/11/2020 al 24/11/2020 | Del 25/11/2020 hasta 30 días calendario |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-16 | Del 22/12/2020 al 28/12/2020 | Del 29/12/2020 hasta 30 días calendario |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-17 | Del 22/12/2020 al 28/12/2020 | Del 29/12/2020 hasta 30 días calendario |

- En cuando al daño causado, refiere que el no perfeccionamiento del acuerdo marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.

  Asimismo, la no suscripción de acuerdo marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.

- Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.

**3.** Con decreto del 5 de setiembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó a el Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

**4.** Con decreto del 18 de diciembre de 2023, se dispuso la notificación a el Adjudicatario a su dirección consignada en el Registro Único de Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, en vista de que no se contaba con información completa de su domicilio en el Registro Nacional de Proveedores -RNP.

**5.** Mediante decreto del 18 de abril de 2024 se dispuso sobrecartar el decreto del 5 de diciembre de 2023, respecto al inició procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario.

**6.** Cabe señalar, que mediante Cédula de Notificación N° 27970/2024.TCE el Adjudicatario fue debidamente notificado el 8 de mayo de 2024.

**7.** Con decreto del 3 de junio de 2024, se dejó constancia que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos, haciendo efectivo el percibimiento decretado de en su contra; asimismo, se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Cuarta Sala de Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 4 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

**8.** El 12 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio del 2024, el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconformación de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 17 del mismo mes y año.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

**1.** Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

***Naturaleza de la infracción***

**2.** Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

> "***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
>
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
>
> *(…)*
> *b)* ***Incumplir injustificadamente con su obligación*** *de perfeccionar el contrato o* ***de formalizar Acuerdos Marco***."
>
> [El subrayado es agregado]

**3.** Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y **ii)** que dicha conducta sea injustificada.

**4.** Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

**5.** Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o **ii)** no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.

**6.** Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación

de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta.

***Configuración de la infracción***

*Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco*

**7.** En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en los documentos aplicables a la incorporación objeto de análisis, conforme se indica en el Informe N° 000117-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ.

Así, de la revisión del referido documento, del Informe Nº 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM del 13 de abril de 2022 y del Anexo N° 01 se advierte que se estableció el siguiente cronograma:

| Fases | Duración |
|---|---|
| Convocatoria. | 14/07/2020 |
| Registro de participantes y presentación de ofertas. | Del 14/07/2020 al 31/07/2020 |
| Admisión. | 01/08/2020 |
| Evaluación. | 03/08/2020 |
| Publicación de resultados. | 04/08/2020 |
| Suscripción automática de Acuerdos Marco. | 12/08/2020 |
| Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento | **Del 05/08/2020 al 11/08/2020** |
| Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento | **Del 12/08/2020 hasta 30 días calendario.** |

**8.** Como es de verse, mediante las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco, se especificó las consideraciones a tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento; señalándose como periodo para dicho depósito del referido Acuerdo Marco del **5 al 11 de agosto de 2020**, y como

periodo adicional de depósito de garantía de fiel cumplimiento **del 12 de agosto de 2020 hasta 30 días calendario, esto es hasta el 11 de setiembre de 2020**, precisando además que de no efectuarse dicho deposito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.

En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que, el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis; asimismo, el numeral 3.10 "Garantía de fiel cumplimiento", correspondiente al *"Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VI*", se estableció el procedimiento a seguir para el depósito de la citada garantía.

Cabe añadir, que el numeral 3.11 "Suscripción automática de los acuerdos marco" de las citadas reglas, establecía que Perú Compras de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, en virtud de la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada (Anexo N° 02) presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon "Efectuaré el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante Perú Compras.

**9.** Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la "Garantía de fiel cumplimiento" lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

*Respecto de la justificación*

**10.** Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su

voluntad.

**11.** Ante ello, es preciso indicar que el Adjudicatario no presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 8 de mayo de 2024, mediante la Cédula de Notificación N° 27970/2024.TCE; por lo tanto, no ha aportado elemento alguno que evidencie alguna circunstancia que hiciera imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad.

Además, debe tenerse en cuenta que, desde el momento de la convocatoria del Acuerdo Marco, el Adjudicatario tenía conocimiento del procedimiento y periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de "Garantía de Fiel Cumplimiento".

Asimismo, según el Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, el Adjudicatario suscribió el Anexo Nº 02 "*Declaración Jurada del Proveedor*", mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones previstas en las Reglas, así como a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco, lo cual incluía efectuar el depósito de la "Garantía de Fiel Cumplimiento", como requisito indispensable para la formalización del mencionado acuerdo marco.

**12.** Bajo dichas consideraciones, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que haya impedido al Adjudicatario cumplir con su obligación de formalizar Acuerdo Marco dentro del plazo previsto por la Entidad, conforme a los fundamentos precedentes.

**13.** En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

***Graduación de la sanción***

**14.** El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor

del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, y que no puede ser inferior a una (1) UIT. Asimismo, se prevé que, **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

**15.** Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, esta no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

**16.** En base a las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco (5) UIT[5] (S/ 25,750.00) ni mayor a quince (15) UIT (S/77,250.00).

**17.** Bajo esa premisa, corresponde imponer a el Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al *principio de razonabilidad*, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

---

5 Mediante Decreto Supremo Nº 309-2023-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de diciembre de 2023, se estableció que el valor de la UIT para el año 2024, corresponde a S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles).

**18.** En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

**a) Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de estas la obligación de efectuar el depósito por concepto de "Garantía de fiel cumplimiento" dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

**b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario para cometer la infracción determinada.

**c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la Entidad informó que el no perfeccionamiento del acuerdo marco limitó la incorporación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.

Asimismo, la no suscripción de acuerdo marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.

**d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

**e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de

acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

**f) Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.

**g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

**h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias**[6]**:** el Adjudicatario no se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE; no obstante, no obra en el expediente administrativo alguna información que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Adjudicatario, en los tiempos de crisis sanitaria.

**19.** Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **11 de setiembre de 2020**, fecha máxima en la cual aquella debía presentar la garantía de fiel cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco.

***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

**20.** Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

[6] Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE[7]. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

  Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

[7] Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace https://bit.ly/2G8XlTh

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

# *Resolución Nº 2855-2024 -TCE-S5*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

**LA SALA RESUELVE:**

1. **Sancionar** a la empresa **T & H SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - T & H SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C. (con RUC N° 20602079831)**, con una multa ascendente a **S/ 25,750.00 (veinticinco mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar la extensión de vigencia del **Acuerdo Marco IM-CE-2020-5**, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar,** la suspensión de la empresa **T & H SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - T & H SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C. (con RUC N° 20602079831)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso la infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *"Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".*

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme

la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

**4.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**
**VOCAL**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI**
**VOCAL**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**
**PRESIDENTE**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

ss.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo
**Álvarez Chuquillanqui**